



EXPEDIENTE : 01708 - 2022-0-1801-JR-DC-09
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ : DR. JUAN FIDEL TORRES TASSO
SECRETARIO : HERRERA URIZAR RICARDO ANTONIO
BENEFICIARIO : JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES
DEMANDADO : SEÑORES CONGRESISTAS MIEMBROS DE LA SUB
COMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES.
DEMANDANTE : EDUARDO REMI PACHAS PALACIOS .

RESOLUCION NUMERO UNO

Lima, ocho de marzo del dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS:

La demanda de Habeas Corpus promovida por el abogado **Eduardo Remi Pachas Palacios**, a favor de **JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES**, dirigida contra **LOS SEÑORES CONGRESISTAS MIEMBROS DE LA SUBCOMISION DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES**, por presunta vulneración del **derecho a la Libertad Individual - DEBIDO PROCESO, TUTELA PROCESAL EFECTIVA, DEBIDA EN SEDE PARLAMENTARIA, VULNERACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY PENAL POR ANALOGÍA EN MALA PARTE, VULNERACION A LA PRESUNCION DE INOCENCIA, VULNERACION A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA**; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO. - PETITORIO:

El actor pretende con la interposición de la presente demanda de Habeas Corpus, que el Juzgador Constitucional, **DECLARE NULO** el acuerdo de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del 28 de febrero del 2022, que admitió la Denuncia Constitucional N° 219/2021-2022 por el delito de traición a la patria en contra del ciudadano Presidente de la República Sr. José Pedro Castillo Terrones, materializada en el Acta Séptima Sesión Ordinaria del viernes 11 de febrero del 2022, y que se ordene el archivo definitivo, por haber atentado contra el debido proceso en las vertientes de: a) Debida motivación en sede parlamentaria; b) Principio de legalidad; c) Principio de Legalidad y analogía en mala parte, se impone el código de justicia penal militar-policial sin ser policía ni militar en actividad; d) La vulneración a la presunción de inocencia; e) Vulneración de la libertad de conciencia.

SEGUNDO: DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS:

Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución del Estado pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos constitucionales, para recurrir a ellas, debe establecerse: la concurrencia de un derecho constitucional o fundamental igualmente cierto, su vulneración o amenaza y la determinación de los agentes involucrados, activo en el caso del infractor y pasivo en cuanto quien ve vulnerado tales derechos.



Bajo esta noción primigenia tenemos que, la demanda de Habeas Corpus es una garantía que opera de trámite inmediato y que está vinculada en esencia, con la protección de la libertad individual de la persona humana, a fin de protegerla contra los actos coercitivos emanados de cualquier persona o entidad, de cualquier rango, jerarquía o competencia, en donde se pretenda o concrete la violación al derecho de libertad individual o contra el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, cuando tales actos aparezcan realizados de modo arbitrario, inmotivado, por exceso y/o de manera ilegal en tanto se encuentren conexos a la libertad personal. Por ello, conforme lo estipulado en el Código Procesal Constitucional, "(...) cuando se invoque amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización (...)", sólo cuando se satisfagan estos presupuestos procederá una demanda, siempre y cuando la amenaza tenga un origen ilícito e ilegal.

TERCERO: ANALISIS DEL CASO:

3.1.- Que, el 25 de enero del 2022, a través de una entrevista con el periodista Sr. Fernando Rincón de la cadena CNN, el favorecido respondió a una interrogante sobre una declaración realizada en un evento en la ciudad de Bolivia años atrás, cuando éste no pensaba siquiera ser candidato a la Presidencia de la República del Perú. En la visualización de la entrevista se aprecia que ante la pregunta sobre si en alguna ocasión en un evento político habría mencionado el acceso de Bolivia al mar por territorio peruano, el favorecido fue enfático en responder que **“no lo dije en calidad de presidente del Perú”**, es mas en un tiempo y espacio, donde ni siquiera tenía la remota idea de ser candidato a la presidencia de la República.

3.2.- Respecto a la debida motivación en sede parlamentaria, detalla el accionante que, del Informe de Calificación Constitucional N° 219 del 28 de febrero, punto 2, sobre el delito de traición a la patria, se ha señalado: ***“En el presente caso, las declaraciones del Presidente José Pedro Castillo Terrones en señal abierta, a nivel nacional e internacional, no debe ser tomadas como simples opiniones sin ningún valor político o inclusive jurídico, pues estas, al provenir del máximo representante del Estado y director de la política exterior y las relaciones internacionales, comprometen las relaciones exteriores y la política del Perú. En tal sentido, constituyen actos vinculantes capaces de crear riesgos y poner en peligro la Soberanía nacional, por lo que revisten relevancia penal de cara con el delito de atentado contra la soberanía nacional”***. Lo que vulnera el debido proceso, vinculado de la debida motivación en sede parlamentaria, adecuar el tipo penal en una conducta que nunca existió, lo convierte en una motivación aparente, donde no existe ámbito de relación entre la conducta desplazada por el autor del delito y el tipo penal, en tal sentido pretenden demostrar al Aquo con las propias declaraciones públicas del favorecido y las conclusiones del informe de la subcomisión, que no existe ni apariencia de hecho y tampoco apariencia de derecho, siendo por lo tanto absolutamente atípico el pretender encandilar la libertad de pensamiento y conciencia, con acciones propias de traición a la patria, pues no existió practica de un hecho que conlleve a una entrega de soberanía propiamente dicha, por el contrario, las respuestas siempre fueron de negar tal posibilidad, como así lo demuestra la propia entrevista, tampoco podría darse el caso de una promesa, ya que dicha intención concreta, no queda de manifiesto en ninguna parte de las respuestas del favorecido, como para que la subcomisión de acusaciones constitucionales la haga suya. Es más se refería cuando era ciudadano que no estaba postulando a cargo alguno. Queda claro que nunca se aceptó darle Mar a Bolivia, menos soberanía, se habló de fronteras vivas, eso es todo. No hay entrega de Soberanía ni Mar para



Bolivia. Por otro lado, la Subcomisión de Acusación Constitucional ha fundamentado la denuncia constitucional en una norma derogada, (art. 78, numeral 27 del Decreto Ley 23214, del Código de Justicia Militar de 1980), con ello materializó la vulneración del Art. 139° inciso 3 de nuestra Constitución, al no haber observado el debido proceso y la tutela procesal efectiva, y ello es de obligatorio cumplimiento. Es el caso que el art. 122.3 del Código Procesal Civil, que se aplica de forma supletoria, señala que es nula una resolución judicial que no tiene base jurídica o está esta derogada. Esta nulidad alcanza a todos los actos que se han llevado a cabo en el procedimiento parlamentario.

3.3.- Que, en cuanto al principio de legalidad, el Informe de Calificación de Denuncia Constitucional N°219, en el punto 2, sobre el supuesto delito de traición a la patria, se señala entre otros: *"La actuación internacional del Presidente está sometida al artículo 78 del Código de Justicia Militar que, en su numeral 27, establece que "Comete el delito de traición a la patria, todo peruano (...) cuando practica cualquiera de los actos siguientes (...) atentar deliberadamente de **cualquier manera** contra la integridad de la Nación en tiempo de paz. Esta disposición le es aplicable al denunciado José Pedro Castillo Terrones, dado que, según el artículo 167 de la Constitución "El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. El hecho que el favorecido haya declarado en CNN-Español, no atenta contra la integridad de la nación. Las palabras dichas por el favorecido no hacen delito de Traición a la Patria. Ya que en la entrevista señala claramente ... "No es mi intención". Dicho de otra forma, no atentan con el bien jurídico, soberanía nacional, toda vez que no se está dando salida al mar a Bolivia ni tampoco se le está entregando soberanía del mar peruano. Que, la palabras brindadas en la citada entrevista nunca podrían configurar el delito de traición a la patria. Ya que el propio favorecido señalo no es mi intención. En el punto II.ANALISIS 2.1.FUNDAMENTO DE HECHO DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL DEL INFORME DE CALIFICACION DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 219 el favorecido señalo... "**no es mi intención**"... no, lo dije como presidente. Es una idea. Pero ahora le consultaremos al pueblo. Para eso se necesita que el pueblo se manifieste. Si el Perú está de acuerdo... jamás haría las cosas que el pueblo no quiera". Y preciso "yo no lo estoy diciendo que le voy a dar más para Bolivia (...) ahora nos pondremos de acuerdo, le consultaremos al pueblo. Para eso se necesita que el pueblo se manifieste". Ello es fundamental y de vital importancia que no ha sido valorado ni considerado.*

3.4.- Se señala en lo referente al principio de inaplicabilidad de la ley penal por analogía en mala parte que, se impone el Código de Justicia Penal Militar-Policial, sin ser policía no militar en actividad, por tanto no tiene ni puede cometer el delito de traición a la patria por el Código de Justicia Militar; que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, con la intención de comprenderlo dentro de los alcances del Código de Justicia Militar Policial, ha desviado el procedimiento preestablecido para personal militar y policial, a una persona civil como es el favorecido, y para lograr tal finalidad, ha realizado una interpretación extensiva de la Ley Penal Militar y de la Constitución, interpretación prohibida, pues al ser normas que persiguen una sanción y más aún cuando la convierte en amenaza cierta e inminente de la libertad individual, son normas restrictivas por lo que extender la condición de un civil, para justificar comprenderlo dentro de supuestos en la ley militar policial, vacía por completo el contenido constitucionalmente protegido además del principio de legalidad en materia penal. Que, resulta que ahora el favorecido es personal militar y policial en actividad, por el solo hecho de una antojadiza interpretación a partir de tener la condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, es decir que, partir de una premisa como aquella e inferir por lo tanto, que lo conecta o relaciona, como personal militar o policial, es una interpretación extensiva en mala parte, con el solo hecho de encuadrar su conducta al tipo legal para



militares o policías, tratando de hacer una analogía prohibida. Posteriormente, con el único objetivo de querer encuadrar la conducta del favorecido dentro del marco de la justicia militar por segunda vez vuelven a hacer analogía en “mala parte”, pero con el supuesto e hipotético error material, que la Corrección del Informe de Calificación de la Denuncia Constitucional N° 219 se señala; el cual detalla el accionante en su demanda a folios 21; para indicar que, el agregado que las correcciones dejan en evidencia que se aplicaron una ley penal que no existía, que estaba derogada y que existía una emboscada jurídica para el Presidente Castillo. El supuesto error material o error ortográfico no existe, ya que se está aplicando toda una norma jurídica que es solamente para policías y militares en actividad no para civiles; el Nuevo Código Penal Militar Policial, (Decreto Legislativo N° 1094, publicado el 01 de setiembre del 2010), en forma clara y precisa señala que no pueden ser procesados civiles con el código castrense. De forma precisa, el art.7 señala claramente que el sujeto activo de forma exclusiva solo es un militar o policía en actividad que tenga grado y este en la carrera de las fuerzas policiales y militares.

3.5.- Que, se está violentando la presunción de inocencia, para el caso del favorecido es una cuestión que merece comprender en primer término, que no hay traición a la patria por mandato legal, sino a través de un debido proceso, donde se haya respetado las garantías mínimas de derechos básicos, y concluida con una condena que así lo determine; el que se haya aprobado un informe de calificación por delito de traición a la patria en la modalidad de atentado contra la integridad nacional tipificada en el artículo 235° del Código Penal supone la nulidad del procedimiento por cuanto se le están afectando sus derechos constitucionales al favorecido a pesar de que no existe sentencia condenatoria firme en su contra ni siquiera una investigación ante el Ministerio Público.

3.6.- En lo concerniente a la Vulneración a la Libertad de Conciencia, señala el accionante que, la conducta ilícita de relevancia penal y como consecuencia de ello relacionado a la infracción constitucional, tiene como tipo el artículo 325° del Código Penal, que para el presente caso la subcomisión de acusaciones, basado en una interpretación de la Ley Penal, que colisiona con ya consagrados principios de protección constitucional, como el hecho de proteger al favorecido en su derecho a la libertad de conciencia y a la no persecución en razón de sus ideas o creencias, equivocadamente y con el ánimo político de someterlo a un procedimiento de acusación, confunden “*practicar un acto*” con el derecho de libre pensamiento, pues el acto de otorgar salida al mar por lado peruano a Bolivia, es negado categóricamente según oímos y vemos en la entrevista, para ello siempre el favorecido niega actos propios en su calidad de Presidente que puedan poner en peligro la soberanía nacional, así dependiera de él, fue enfático en señalar que no lo haría.

3.7.- Siendo ello así, esta Judicatura considera que los hechos en que sustenta el demandante la interposición del presente Habeas Corpus, reúnen los supuestos establecidos en el artículo 33° inciso 17 y 22 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el artículo 200° inciso uno de la Constitución Política del Estado, que establece "La Acción de Habeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos"

CUARTO.- DE LA COMPETENCIA:



Siendo que el artículo 29° establece los parámetros a ser considerados para la competencia de un juez constitucional respecto a la demanda que es interpuesta ante este despacho, esta judicatura debe acotar que, los Señores Congresistas Miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, tiene su sede que se encuentra dentro del distrito Judicial de Lima Centro, por lo que esta judicatura resulta competente para el conocimiento de la presente demanda de Habeas Corpus.

En atención a lo expuesto, al no contar con las herramientas necesarias a fin de efectuar una sumaria investigación del hecho, resulta pertinente se emplace en calidad de representante procesal de la autoridad emplazada, al procurador público del sector pertinente, de conformidad con el Artículo 5° del Nuevo Código Procesal Constitucional, a fin de que absuelva la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley Treinta y un mil trescientos siete (Nuevo Código Procesal Constitucional), El Señor Juez Constitucional de turno en la fecha, **RESUELVE**

1.- ADMITIR a trámite la demanda de Habeas Corpus promovida por el abogado **Eduardo Remi Pachas Palacios**, a favor de **JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES**, dirigida contra **LOS SEÑORES CONGRESISTAS MIEMBROS DE LA SUBCOMISION DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES**, por presunta vulneración del **derecho a la Libertad Individual - DEBIDO PROCESO, TUTELA PROCESAL EFECTIVA, DEBIDA EN SEDE PARLAMENTARIA, VULNERACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY PENAL POR ANALOGÍA EN MALA PARTE, VULNERACION A LA PRESUNCION DE INOCENCIA, VULNERACION A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA.**

2.- PRACTIQUESE una SUMARIA INVESTIGACIÓN, a efectos de realizar las siguientes diligencias

a.- NOTIFIQUESE a la Casilla Electrónica del Procurador Público del Congreso de la República, a efectos de que tomen conocimiento del presente proceso constitucional, ejerza la defensa correspondiente y absuelva en el plazo de tres, días al correo habeascorpusclima@pj.gob.pe dada la coyuntura nacional de Emergencia Sanitaria y los mecanismos adoptados por el Poder Judicial del Perú, bajo apercibimiento de resolver la presente con los recaudos obrantes en el expediente, notificándose con copia de la demanda, anexos, y auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional.-

b- OFICIESE a la Presidencia de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, a efectos de que informe respecto a la denuncia constitucional N° 219/2021-2022, por delito de traición a la patria en contra del favorecido José Pedro Castillo Terrones, debiendo acompañar copias que sustenten su informe.

c.- PRACTIQUESE las demás diligencias y actos procesales que se estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos, una vez recibida la información solicitada o transcurrido el plazo antes señalado; proveyendo el primer y segundo otrosí; estese a lo resuelto y téngase presente en su oportunidad.-